

Valparaíso, trece de mayo de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguientes comparece **Luis Alfonso Beltrán Reyes**, domiciliado en La Barcarola N°773, Los Molles, comuna de La Ligua, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 19 de diciembre de 2025, por la **Junta de Vecinos Los Molles**, de la comuna de La Ligua, solicitando se anule el proceso eleccionario sustentado en los argumentos que se señalarán en la parte considerativa.

A foja 20 consta oficio N°1/2025, de 27 de enero de 2026 del Secretario Municipal de La Ligua, que da cuenta que el reclamo fue publicado en la página web municipal el 23 de enero de 2026.

La reclamación no fue contestada.

A foja 235 se recibe la causa a prueba.

A foja 322 se dispuso traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que el compareciente interpuso una reclamación en contra de la elección de directorio ya referida expresando que en ella se habría incurrido en los siguientes vicios:

1.- Habría sido electo como integrante del directorio Miguel Villarroel Morales, quien no tendría residencia en la unidad vecinal, manteniéndola en la localidad de La Higuera, comuna de La Ligua, un territorio distinto.

2.- La comisión electoral habría informado antes del acto eleccionario que para la validez del proceso se requería un quórum mínimo de 100 socios habilitados; sin embargo, emitieron sufragio solo 86 personas, sin que existiera un acto formal que modificara el quórum previamente informado ni suspendiera el proceso, generando incertidumbre y afectación a la certeza electoral.

3.- La comisión electoral habría dispuesto como único mecanismo para el pago de las cuotas sociales la transferencia bancaria a una cuenta de ahorro informada por ella, requisito para sufragar; sin embargo, el 18 de



diciembre de 2025 se verificó de modo público que el sistema presentó fallas imposibilitando realizar transferencias, lo que no fue informado ni subsanado, privando a diversos socios para votar.

4.- Durante el acto eleccionario se habría impedido la permanencia de socios en el recinto una vez sufragado, restringiendo toda posibilidad de observación, fiscalización y control del proceso.

SEGUNDO: Que en lo que se refiere a que el secretario del directorio electo Miguel Villarroel Morales no tendría residencia en la unidad vecinal, los documentos agregados a fojas 260 y 261, esto es, un certificado de residencia en Pasaje N°6, Población Puquén, casa N°29, Los Molles, La Ligua y otro que señala que es el presidente del Sindicato de Trabajadores Independientes Buzos y Pescadores Artesanales Caleta Los Molles, desvirtúan tal aseveración, por lo que será desechada.

TERCERO: Que en lo relativo al cuórum, materia sobre la cual habría existido una información de la comisión electoral, necesario es señalar que los estatutos, cuya copia aparece agregada de fojas 274 a 286, en su artículo 20° dispone que las asambleas generales se celebrarán con los socios que asistan y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de presentes, por lo que no se advierte que se haya incurrido en vicios en esta materia.

CUARTO: Que en lo atinente a que el único método de pago de las cuotas sociales que se habría aceptado fueron las transferencias electrónicas, el Presidente de la Comisión Electoral, a fojas 289, manifiesta que desde noviembre de 2025 se informó a los vecinos que sólo se podría votar con las cuotas al día, que los pagos debían hacerse por transferencia electrónica y que no se recibirían pagos el día de la elección y acompaña de fojas 291 a 293 los pantallazos de WhatsApp que también adjuntó el reclamante a su presentación, de fojas 6 a 9, que además guardan congruencia con los acompañados a fojas 264 y 265, todo lo cual permite dar por acreditada esas circunstancias.

En la medida en que los socios tuvieron suficiente tiempo para realizar el pago de sus cuotas, no resulta atendible sostener que tuvieron dificultades para hacerlo el último día en que podían efectuarlo, pues no puede admitirse



una eventual desidia o desprolijidad en tal sentido, a lo que se une que tampoco se individualiza la cantidad de socios que estuvieron en esa situación, hecho importante para aquilatar la trascendencia de la imputación, motivos suficientes para descartar esta alegación.

QUINTO: Que en lo que respecta a impedirse la permanencia de socios en el recinto una vez que habían sufragado, el reclamante no rindió en tal sentido, a lo que se une que tampoco se acreditó que ese hecho hubiera producido una sustancial influencia en el resultado de la elección, por lo que este cargo será asimismo desechado.

SEXTO: Que, sin perjuicio de las alegaciones y vicios formulados por el actor, cabe tener presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de las infracciones que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que, además, de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593, por lo que, en consecuencia, preciso es analizar el libro de registros de socios y de actas de la junta de vecinos, ponderando los hechos que de ellos subyacen.

SEPTIMO: Que, de acuerdo a lo anteriormente apuntado, el libro de Registro de Socios, incluido de fojas 55 a 68, acredita que desde el socio inscrito bajo el N°252 en adelante, se anotaron 11 personas a partir del 2 de diciembre de 2025, de las cuales votaron 8 el día de la elección -19 de diciembre de 2025- según demuestra el acta de elección de directorio, agregada de fojas 22 a 24, es decir, se incorporaron nuevos socios pocos días antes de la elección.

OCTAVO: Que en el sentido antes anotado debe tener presente que el artículo 15 de la ley N°19.418, sobre Junta de Vecinos y Demás Organizaciones Comunitarias, dispone lo siguiente: “Artículo 15°.- Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del



secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio. En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados. Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

NOVENO: Que de la norma transcrita anteriormente, se entiende que el Registro de Socios debe estar afinado, por lo menos, un mes antes de la elección y que, como se ha dicho, revisado el libro de Registro de Socios respectivo, éste anota 11 socios con incorporación a partir del 2 de diciembre de 2025, cuyo número influyó sustancialmente en el resultado de la elección, toda vez la tercera mayoría, designado secretario del directorio, obtuvo 4 preferencias y los suplentes obtuvieron 1 voto uno y ninguno los otros dos; es decir, esos ocho votos podrían haber modificado sustancialmente el resultado de los comicios.

DECIMO: Que la alteración del Registro de Socios -padrón electoral- en un período no permitido por la ley, conlleva a concluir que tal instrumento no estuvo revestido de la certeza necesaria para verificar una elección válida, pues el Padrón Electoral es un elemento esencial de todo proceso eleccionario, lo que constituye un vicio de una entidad tal que torna anulable el acto electoral cuestionado, lo que así se declarará.

UNDECIMO: Que también cabe hacer presente que el acta de elección de directorio que contiene el acta de escrutinio, agregada a fojas 22 a 24, acredita que los candidatos Richard Robert Tapia Torres y Jorge



Orlando Pávez Vargas no obtuvieron preferencias y; sin embargo, aparecen electos y designados como segundo y tercer director suplente, respectivamente, cuestión que no resulta plausible en atención a que elegir por definición del Diccionario de la Real Academia Española en su primera acepción (verbo transitivo) es “escoger o preferir a alguien para un fin”, cuestión que no aconteció en este caso, pues nadie votó por él.

El artículo 30, inciso segundo, de los estatutos ratifica ese alcance, ya que señala que las plazas de integrantes suplentes, “ordenadas según la votación obtenida por cada una de ellas de manera decreciente, suplirán al o los integrantes titulares” (fojas 280).

Por consiguiente, este hecho, además, invalida la elección en lo que dice relación con la distribución y designación del segundo y tercer director suplente.

DUODECIMO: Que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 15, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:** Que **se acoge** la reclamación deducida por **Luis Alfonso Beltrán Reyes**, en contra de la elección de directorio de la Junta de Vecinos **Los Molles**, de la comuna de La Ligua, celebrada el 19 de diciembre de 2025 y; en consecuencia, se le anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad, debiendo convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de La Ligua, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una Comisión Electoral, cuyos integrantes deberán ser cinco y deberán cumplir con los requisitos del artículo 59° de la carta estatutaria.

c) La referida Comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el



funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La Comisión Electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fechas de nacimiento, de ingreso y de retiro en su caso, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la Comisión Electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la Comisión Electoral velará para que los socios ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la Comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de La Liga para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de La Liga y al Servicio de Registro Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°2-2026

MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 13/05/2026



MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 13/05/2026

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 13/05/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 2-2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 13/05/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 13 de mayo de 2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 13/05/2026



FBE1D091-3C2E-46CB-BF3D-6DF0B6ECFB5B

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.